

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 29/11/2017



Señor Apoderado COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA CALLE 32 No 1-60 TORRE GARCES OFICINA 202 MONTERIA - CORDOBA

Respetado (a) Señor (a)

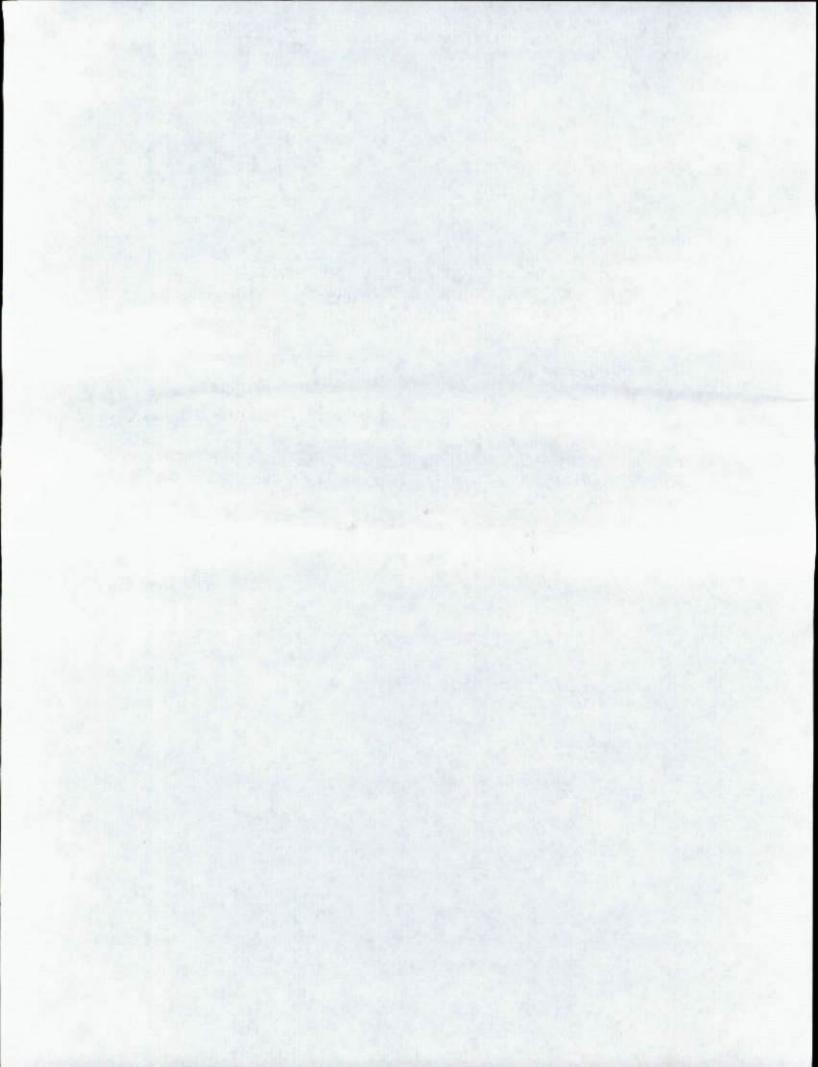
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 60688 de 23/11/2017 POR LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



~ (B)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

6 8 6 8 8 DEL 2 3 NOV 2017

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5º del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones em tió y trasladó a esta entidad el Informe Unico de Infracción de Transporte N° 398918 del 18 de febrero de 2015 impuesto al vehículo de placa UQE-076, por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 29920 del 13 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T 812007426-1, por la presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y e) y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 587, es decir "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." En concordancia con el código 519, que señala: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras." Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 03 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo radicado No. 2016-560-066661-2

Mediante Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA , identificada con N.I.T. 812007426-1, sancionándola con multa de 05 SMMLV por la transgresión del

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

código de infracción 587 en concordancia con el código 519 de la Resolución 10800 de 2003, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 11 de octubre de 2017.

La empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA , identificada con N.I.T. 812007426-1, radicó bajo el N° 2017-560-101068-2 del 24 de octubre de 2017 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Manifiesta. "El procedimiento adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transporte es trasgresor del derecho constitucional al debido proceso y de la ley 336 de 1996, especificamente en el sentido del término del traslado para los descargos. La normatividad establece claramente que el término para el traslado debe ser no inferior a 10 días, ni superior a 30 días para que el presunto infractor pueda formular los descargos y aporte de pruebas, es así como la Entidad no tiene en cuenta que la investigada requiere de un tiempo prudente para poder indagar suficientemente con los conductores y propietarios del vehículo sobre los hechos alegados, encontrar las pruebas necesarias que le ayuden a aclarar su punto de vista, además que no tiene de presente la distancia entre el domicilio de la empresa con la entidad que adelanta el procedimiento".
- "Es así como se observa con suma claridad que no se le da posibilidad suficiente al investigado de tener sin afección alguna su adecuado derecho de defensa".
- 3. "Se considera que la resolución objeto de los recursos aquí incoados ha vulnerado el debido proceso que manifiesta que se debe tener en cuenta aun en las actuaciones administrativas y aún más el principio de inocencia. Lo anterior, dado a que expresa la resolución que la carga de la prueba se encuentra en la investigada, es decir que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha establecido desde antes de fallar la investigada es responsable, actitud que va en contra vía de la Carta Magna."
- "De igual forma, omite el Despacho apreciar las pruebas solicitada por la defensa, aun cuando son pertinentes, útiles y totalmente conducentes en el caso en concreto siendo esto una fragante infracción al debido proceso."
- No existe material probatorio suficiente para comprobar una responsabilidad"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA , identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017 mediante la cual se

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

DEL

sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto de la ley 336 de 1996, siendo esta la norma especial, señala en su articulo 50 lo siguiente:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabra recurso alguno, la cual deberá contener:

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos:
- Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- Traslado por un término no inferior a diez (10) dias ni superior a treinta (30) dias, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana critica."

Atendiendo a lo anterior se tiene claro que no se violo el debido proceso ya que s ele dio a la empresa todas la oportunidades que por ley se exigen y además a esto la empresa siempre tuvo el derecho de defensa para poder allegar los medios probatorios que le sirvieran, por lo tanto la única prueba que reposa en el expediente como plena prueba y la cual dio origen a la presente investigación es el IUIT No. 398918, en donde el agente de policía plasmo la infracción por la cual se investiga, la cual es que se encontraba prestando un servicio no autorizado transportando pasajeros a la vez no se relaciona en el extracto de contrato el contratante, ni pertenece a la empresa que le presta el servicio, por lo tanto se configura en dicha infracción.

DEL CASO EN CONCRETO

Cabe hacer una aclaración a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA respecto del caso en concreto, en cuanto a la casilla 16 del IUIT No. 398918, el cual señala: "TRANSPORTA COMO PASAJERO AL SEÑOR....APLICACION A LA RESOLUCION 3068 DE 2014 ARTICULO 3NUMERAL 6. DECRETO 3366 DE 2003, RESOLUCION 10800 DE 2003, PORTA EXTRACTO DE CONTRATO MAL DILIGENCIADO"; al estudiar dicha conducta se tiene como prueba el FUEC aportado por la misma empresa en cuestión el dia que se rindió el respectivo informe el cual dio origen a presente investigación, en cual se constata que dicho extracto de contrato se debió aportar por la empresa con el lleno de requisito y bien diligenciado como se exige por la normas de transporte, por lo tanto, si hubo infracción a dichas normas que lo reglamentan. A manera de aclaración la resolución 3068 de 2014, en su artículo 3, por el cual se reglamenta el contenido que debe llevar el FUEC, señala respecto de dicho tema:

"Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

- 1. Número del FUEC.
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

- Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación de los conductores.

Por lo tanto, se evidencia en el extracto de contrato aportado el día de los hechos que efectivamente el extracto de contrato no se encuentra debidamente diligencia como lo vemos a continuación, ya que los requisitos que anteriormente se describen deben estar bien estipulados dentro de el:

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DEL



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 222000205201904247629

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA

COOTRASEC

NIT:812007426-1 HIST TURISTICO, ESCOLAR Y EMPRESABIAL

| Title - I was to be a second | | | | | |
|---------------------------------------|--|--|--|--|--|
| CONTRATANTE : SUELOS INGENERIA S.A.S | | | MTT\CC 809075373-0 | | |
| TO PERSONAL AC | ARGO DE LA ENTEDAD | CONTRATANTE | | | |
| RETINO DESCRI | NEENGO EL RECORP | 100 | | | |
| | | | SA | | |
| | | THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO | CONTRATO | | |
| FECHA DISCEAL | | | 92 | | |
| CIMIENTO ; | 30 | | Commission of the last of the | 2015 | |
| | MODELO | CHARTENISTICAS | Open Consultation of | | |
| | 2012 | V | OWNEDLET | CAMIONETA | |
| IO ENTERNO | | | OPERACION . | | |
| | | THE SHAPE OF SHAPE | CONDUCTOR (ES) | | |
| Numbers T | Aprellidas | Codula | Licencia | Vigencia | |
| EDWIN ENBEQUE PASSILLA RAPPOS | | 78752229 | 76752329 | 30171114 | |
| | | | | | |
| DAMELO RUEZ PLAZAS | | #0.40F.006 | Telefono Direncino 2212062210 CLL 63 N° 66-66 | | |
| Totalina 782362 COORTAN | mrie - Curdicie 18 Celtular 31,15465 Hec@hotmail.com | 591 | 30 m | OTHASEC | |
| ֡֡֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜ | DAMELO NATZ : DAMELO | RECONTRATO: 2 DE MERIONAL A CANGO DE LA ENTEDAC RESTINO DESCRIBIEDADO EL RECORS LOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CO DES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CO CONSIDERSO UNICON TEMPONAL CO CEAL 3E RESMIENTO; 36 MODELO 2012 DAMELO RUEZ PLAZAS DIMENSOS T AQUIDAM EDITOS ENSEQUE PADULA RAPPOS DAMELO RUEZ PLAZAS DIMENSOS COLORIDOS TORRES ENSEQUE PADULA RAPPOS TORRES ENSEQUE PADULA RAPPOS DIMENSOS COLORIDOS TORRES ENSEQUE PADULA RAPPOS DIMENSOS COLORIDOS TORRES ENSEQUE PADULA RAPPOS | RECONTRATO: 2 DE PERSONAL A CARGO DE LA ENTEDAC CONTRATANTE RESTINO DESCRIBERMO EL RECORRIDO: DES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOA-SUCRE Y ANTIQUE COMISSIMO DEPARTAMENTOS DE CORDOA-SUCRE Y ANTIQUE COMISSIMO DEPARTAMENTOS DE CORDOA-SUCRE Y ANTIQUE VIGENCIA DEL CEAL 3E COMPONICIO DEL CEAL 3E CARACTERISTICAS MICORILO 2012 DATOS DEL(LOS): DEMENO TARJETA DE CORDO DATOS DEL(LOS): DOMINI ENBEQUE PARILLA RAMOS 28752229 DAMELO RUEZ PLAZAS 8EL-BET 5006 Tomini ENBEQUE PARILLA RAMOS 28752229 DAMELO RUEZ PLAZAS 8EL-BET 5006 Tomini ENBEQUE CARGO CARGO EL SENSO SEL COCUMBINA SELECCIO CARGO EL SENSO SEL COCUMBINA SELECCIO CONTRATA COMISSO SELECCIO COMIS | RECONTRATO: 2 DE PERSONAL A CARGO DE LA ENTEDAD CONTRATANTE RESTINO DESCRIBIENDO EL RECORREDO: DES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOR-SUCRE Y ANTIQUITA DE CONSONCIO UNICON TENETORAL CON: VIGENCIA DEL CONTRATO CEAL 16 16 17 CARACTERISTICAS DEL MENTICULO MODRID MODRID MOREO MORE MOREO M | |

A su vez la resolución 10800 de 2003 señala, Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", en su artículo 1°, respecto de la codificación por la cual se cometió infracción a las normas de transporte, se tiene que el código 519, señala : "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.", por lo tanto se configuro plenamente la infracción, atendiendo a lo anteriormente expuesto,

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el porqué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casós no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución juridica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante" "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a nesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable."

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jundica No. 3.

³ Ctr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotà 1999, página 212

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutia la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló¹;

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(....) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto:
"Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades."

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores asl vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legitimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado. 6 (Subrayado de la Sala). 7

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Es preciso aducir con respecto del caso en concreto en el servicio público de transporte terrestre automotor, indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6º de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo

⁶ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005

⁷ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que estas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puerlos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo identificado con placa UQE076, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

DEL PRINCIPIO DE VIGILANCIA

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁹

(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

En virtud de este principio la empresa es responsable de todas las operaciones de sus afiliados, ya que la empresa es veedora de que sus afiliados presentes y porten los documentos exigidos por las autoridades con todo el lieno de sus requisitos.

DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE -PLENA PRUEBA

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), conforme los artículos 243, 244 y 257 de la precitada Ley, así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 39748 del 22 de agosto de 2017 mediante la cual fue sancionada.

RESUELVE

Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1 contra la Resolución N° 39748 del 22 de agosto de 2017.

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nº 39748 de 22 de agosto de 2017que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sanciana y enviese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporta por lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería a ROSIRIS SOTO POLO identidos con CC. 1.067.907.946 de MONTERIA., con T.P. 256.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder otorgado, el cual se puede verificar en el Certificado de Representación Legal.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA, identificada con N.I.T. 812007426-1, en su domicilio principal en la ciudad de MONTERIA / CORDOBA, en la dirección CR 8 NRC 38 24. Correo Electrónico. cootrasec@hotmail.com, y al apoderado judicial a la dirección calle 32 No. 1-60 TORRE GARCES OFICINA 202 de la ciudad de MONTERIA / CORDOBA, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

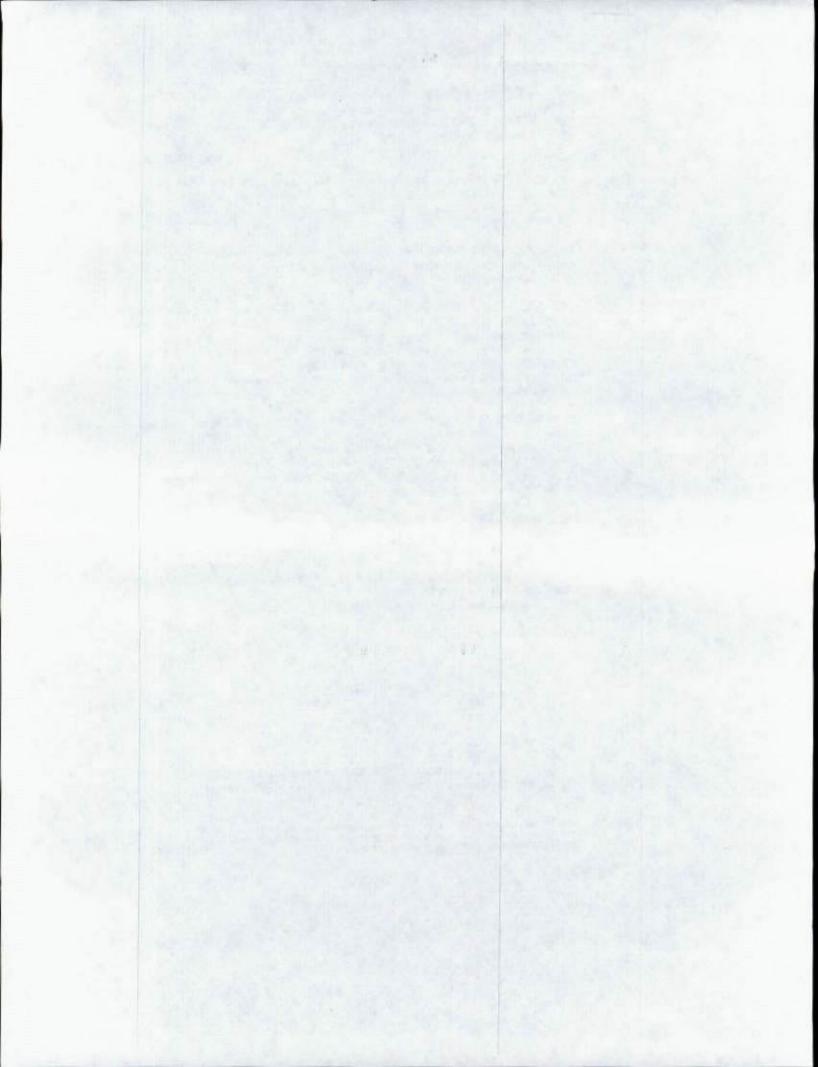
60688

2 3 NOV 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Sharon Nicole Suarez Castro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) Revistó: Andrea Valcárcel Cañón — Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) Apubó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



Registro Mercantil

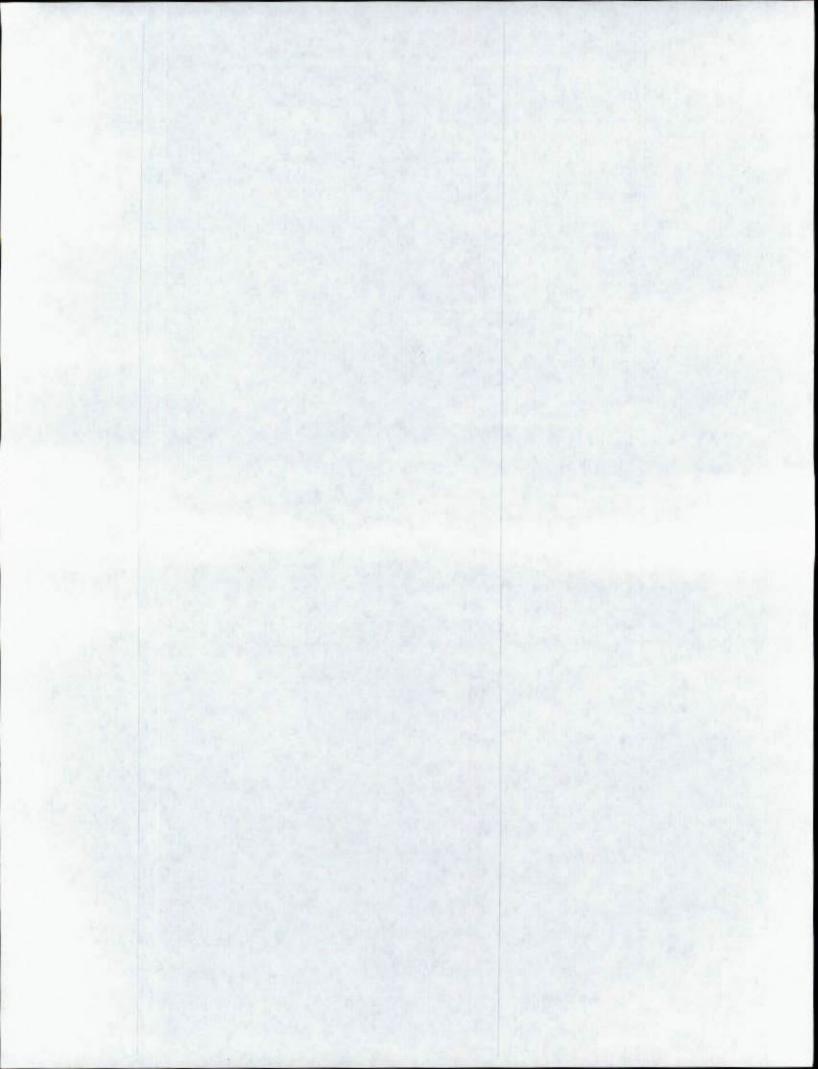
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| Razón Social | COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA | - VERNORS | | |
|--|---|--|--|--|
| Sigla | | | | |
| Cámara de Comercio | MONTERIA | | | |
| Número de Matrícula | 9000502663 | | | |
| Identificación | NIT 812007426 - 1 | Ver Expediente | | |
| Última Año Ranovado | 2017 | | | |
| Fecha Renovación | 20170314 | | | |
| Fecha de Matrícula | 20030912 | the second secon | | |
| Fecha de Vigencia | 99991231 | | | |
| Estado de la matrícula | ACTIVA | | | |
| Tipo de Sociedad | ECONOMIA SOLIDARIA | The second secon | | |
| Tipo de Organización | ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA | | | |
| Categoría de la Matricula | SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL | | | |
| Total Activos | 3221165223.00 | | | |
| Utilidad/Perdida Neta | 21524999,00 | | | |
| Ingresos Operacionales | 0.00 | | | |
| Empleados | 0.00 | | | |
| Afriado | No | | | |
| Actividades Económicas * 4921 - Transporte de pasajeros * 7710 - Alquiler y amendamiento | de vehiculos automotores | | | |
| Información de Contacto | | | | |
| Municipio Comercial | MONTERIA / CORDOBA | | | |
| Dirección Comencial | CR 8 NRO 38 24 | | | |
| Teléfono Comercial | 7823026 | | | |
| Municipio Fiscal | MONTERIA / CORDOBA | | | |
| Dirección Fiscal | CR 8 NRO 38 24 | THE RESERVE TO SERVE THE RESERVE THE RESER | | |
| Teléfono Fiscal | 7823026 | | | |
| Correo Electrónico | cootrasec@notmail.com | | | |

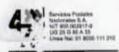


CONFECAMARAS - Gerende Registro Único Empresariei y Social Av. Celle 26 # 57-43 Torre 7 Of, 1501 Bogotá, Colombia

Contáctenos | 4Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Carrar Sesión andreavalcarcol



Representante Legal y/o Apoderado APODERADO COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA CALLE 32 No 1-60 TORRE GARCES OFICINA 202 MONTERIA -CORDOBA



1 t/Calig 37 No. 289-21 Barrie

Ctuda E ISOSOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Oścłyp Postal:111311395 Envio:RN867262844CO

DESTINATARIO

Pireccide. CALLE 32 No 1-60 TORRE GARCES OFICINA 202

Cluded:MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal:230002004 Fecha Pre-Admisión: 29/11/2017 15:32:36

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 2005/2011



